

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 14 de agosto de 2020, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de resolver solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaría

Arauca (A), 18 de agosto de 2020

Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 81-001-33-33-002-2015-00266-00
Demandante : Liliana del Carmen Arrieta Lozano
Demandada : ESE Jaime Alvarado y Castilla

Antecedentes:

El 27 de julio de 2020 el abogado Julio Teobaldo Flórez Bogallo, apoderado de la parte demandante a través de la cuenta electrónica teofsalsa@hotmail.com, solicitó al Despacho que se le notifique en forma correcta la sentencia de primera instancia proferida dentro de este proceso conforme a lo establecido en el artículo 203 del CPACA, indicando que por esa situación la audiencia de conciliación programada por el Juzgado no se puede realizar. Los fundamentos de la petición son los siguientes:

- El 27 de julio de 2020, observó la comunicación del estado No. 041 del 22 de julio del año en curso, el cual asignó fecha para la audiencia de conciliación.
- Solo el Ministerio Público y demás entidades del Estado están obligados a recibir notificación judicial en un buzón de correo electrónico y no fue notificado en debida forma.
- Que desconoce la sentencia emitida por el Despacho.

Consideraciones:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20 11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556, y 11567 suspendió los términos judiciales entre el **16 de marzo y el 31 de junio de 2020**. Y que a partir del Acuerdo PCSJA20 11549, se incluyeron dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo, todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encontraran para dictar sentencia; **decisiones que se notificarían electrónicamente**. Pero los términos para su control o impugnación seguirían suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura así lo dispusiera.

En cumplimiento de lo anterior, el 11 de mayo de 2020 el Despacho profirió sentencia dentro del presente proceso; decisión que la Secretaría del Juzgado notificó al día siguiente a las partes y al Ministerio Público mediante correo electrónico¹ y que para el caso concreto de la parte demandante se hizo a la cuenta teofsalsa@hotmail.com.

Posteriormente, el 24 de julio de 2020, la Secretaría del Despacho acatando lo previsto en el artículo 201 del CPACA envió a la cuenta electrónica teofsalsa@hotmail.com el mensaje de datos correspondiente de la notificación hecha por estado, del auto que fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 *idem*.

Ahora bien, con el fin de resolver la solicitud del demandante conviene tener en cuenta las siguientes disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico (...).

Artículo 203. Notificación de las sentencias. **Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.** En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil”.

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. (...)” **Negrillas para resaltar.**

Los preceptos legales anteriores permiten afirmar que, la notificación de las sentencias proferidas por los jueces que componen la jurisdicción contencioso administrativa se notifican así:

- Mediante mensaje de texto a los correos electrónicos de quienes son obligados a tenerlos (entidades públicas, privadas que cumplan funciones públicas, y Ministerio Público).
- A través de mensaje de texto al correo electrónico de las partes no obligadas a tener correo electrónico, como es el caso de las personas naturales que no tienen

¹ Artículo 203 del CPACA.

registro mercantil, siempre y cuando acepten expresamente ser notificados de esta forma. De lo contrario, se notificarán por estados, conforme al art. 295 del C.G.P, por remisión del art. 203.

La aceptación expresa a la que se refiere el art. 205 del CPACA debe leerse en concordancia con el art. 162 *ibídem*², en cuyo numeral 7 prevé como requisito de la demanda indicar el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para estos efectos también podrá indicar su dirección electrónica.

De este modo, si en el escrito de demanda o en escrito aparte se incluye una dirección electrónica para efectos de notificaciones, esta deberá tenerse en cuenta para realizar las notificaciones personales de las providencias proferidas dentro del proceso. No otro podría ser otro el sentido de incluir una dirección de correo electrónico dentro de la demanda.

Dicho todo lo anterior, en este caso que el apoderado de la parte actora si bien no incluyó en el escrito de demanda su correo electrónico para recibir notificaciones personales, sí lo hizo con posterioridad mediante memorial del 12 de mayo de 2015 (fl. 92) presentado antes de ser admitida la demanda. En el expresamente indicó que: “(...) *para efecto de notificación por vía electrónica tenemos el siguiente. E-Mail: teofsalsa@hotmail.com*”. Este correo coincide con el que ha usado la secretaria para enviar las comunicaciones de los estados, así como el que utilizó para notificar la sentencia expedida por el juzgado, y con el que el apoderado utilizó para enviar la solicitud que es objeto de análisis en este momento.

En conclusión, no le asiste razón al apoderado de la parte actora, respecto de la procedencia de la suspensión de la audiencia de conciliación, por no haberse notificado correctamente la sentencia. Contrario a ello, la audiencia se realizará, en virtud a que no ha habido ningún defecto procedimental relacionado con la notificación de la sentencia. Respecto de la parte demandante, esta se hizo al correo electrónico que se incluyó en el memorial del 12 de mayo de 2015, en el que expresamente autorizo ser notificado a través de ese medio. Por ello, de ninguna manera resulta verosímil la afirmación que hace, según la cual no conoce el contenido de la sentencia, cuando fue el que suministró al juzgado, el que ha utilizado el mismo correo electrónico para comunicarse con él, y al que se le han comunicado todas las decisiones notificadas por estado, las cuales no ha dicho desconocer.

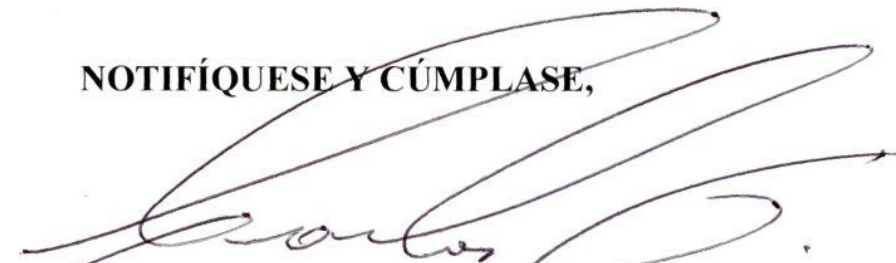
² Ver Sentencia del 21 de abril de 2016 Sección Quinta Consejo de Estado Rad No. 11001-03-15-000-2015-02509-01(AC) M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte demandante escrito electrónico del 27 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia, en la fecha ya fijada por el Despacho mediante auto se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos', is written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,'.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez